



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0773/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Romero Pérez; la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara el inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Sr. Roy Robert Acosta Valerio, en contra de Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, Licdo. Héctor Romero y Metrostar Investment, S.R.L., toda vez que existen otras vías judiciales con la cual se puede dar respuesta a la litis del presente caso.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un procedimiento constitucional, en virtud de las disposiciones del artículo 391 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles que contaremos a dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

La Sentencia núm. 546-2019-SS-00219 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las partes involucradas en el presente proceso; a saber: primero, a los entonces accionados en amparo y actuales correcurridos en revisión, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este¹ y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019)². Asimismo, a los representantes legales de la entonces accionada, hoy correcurrida en revisión, Metrostar Investment, S.R.L., el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019)³.

También, a los representantes legales de la entonces interviniente voluntaria en amparo y actual correcurrida en revisión, la empresa Sorcarol, S.R.L., el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019)⁴. Al representante legal de la cointerviniente forzosa en amparo y actual correcurrida en revisión, la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019)⁵. Al entonces amparista, hoy recurrente en revisión

¹Licenciado Héctor Romero Pérez.

²Mediante el telegrama enviado por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por dicho órgano persecutor el dieciocho (18) de octubre del mismo año.

³ Por medio del Acto núm. 18133-2019, de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra.

⁴Mediante el Acto núm. 18134-2019, de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra.

⁵A través del Acto núm. 18136-2019, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo), el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, señor Roy Robert Acosta Valerio, el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021)⁶.

Asimismo, fue notificada a la cointerviniente voluntaria en amparo y actual correcurrida en revisión constitucional, la empresa V. Energy, S.A., el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)⁷.⁸ Y, finalmente, al entonces interviniente forzoso, hoy correcurrido en revisión, señor Simón Bolívar Bello, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)⁹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, promovido contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, fue interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), remitida al Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las partes recurridas en revisión: el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este¹⁰ y la

⁶ Por medio del Acto núm. N/A, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Alexander Rosa Arias, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). Y, mediante el Acto núm. 120/22, de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de Santo Domingo).

⁷ Mediante el Acto S/N, instrumentado por el notificador judicial del Distrito Judicial de Santo Domingo, Wanser Rafael Hernández, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

⁸ Dicho fallo también fue notificado al representante legal de la empresa V. Energy, S.A., mediante el Acto núm. 18135-2019, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁹ Por medio del Acto S/N, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Domingo Flores, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

¹⁰ Licenciado Héctor Romero Pérez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019)¹¹; a los representantes legales de la empresa Metrostar Investment, S.R.L., el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019)¹²; a la empresa V. Energy, S.A., el veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)^{13, 14}; a la sociedad comercial, Sorcarol, S.R.L., el uno (1) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹⁵; al señor Simón Bolívar Bello¹⁶, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹⁷, y a la empresa Comercial Papaterra, S.R.L.¹⁸, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)¹⁹.

En su recurso de revisión constitucional, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor Roy Robert Acosta Valerio, alega tres (3) medios de revisión constitucional: (i) violación a su derecho fundamental de propiedad, debido a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta incurrida por parte

¹¹ Según consta en el acuse de recibo de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que figura en la certificación también expedida en la fecha antes indicada por la secretaria de la jurisdicción penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, licenciada Noemí Padres.

¹² Mediante el Acto de notificación núm. 18137-2019 instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹³ Mediante el Acto núm. 445-2021, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁴ Dicho recurso también fue notificado al representante legal de la empresa *V. Energy, S.A.* (entonces interviniente voluntaria), mediante el Acto núm. 21989-2020, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

¹⁵ Mediante el Acto S/N, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Máximo Pirón Valdez, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso también fue notificado a los representantes legales de la empresa *Sor Carol, S.R.L.* (entonces interviniente voluntaria en amparo), mediante el Acto núm. 21986-2020, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

¹⁶ Mediante el Acto núm. 446-2021, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹⁷ Dicho recurso también fue notificado al representante legal del entonces interviniente forzoso en amparo, señor *Simón Bolívar Bello* mediante el Acto núm. 21987-2020, notificado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

¹⁸ Mediante el Acto núm. 1508/2022, instrumentado por el ministerial Luisito Romero González (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹⁹ Dicho recurso también fue notificado al representante legal de la entonces interviniente forzosa, la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., mediante el Acto de notificación núm. 21988-2020, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Néstor Reyes, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este²⁰; (ii) violación a los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, (iii) así como a los artículos 73 de la Constitución y 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público²¹.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundó esencialmente la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219 en los siguientes argumentos:

1. Que esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, está apoderada de una Acción constitucional de Amparo interpuesta por Roy Robert Acosta Valerio, por conducto de sus abogados licenciados Jorge Ernesto de Jesús y Randy Alberto Gómez, interpusieron una acción

²⁰Licenciado Héctor Romero Pérez.

²¹En las conclusiones que figuran en la p. 12 de la instancia que contiene el presente recurso de revisión, el referido recurrente, señor Roy Roberto Acosta Valerio, solicita ante este colegiado lo siguiente: «1.-ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de amparo interpuesto por el hoy accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, por cumplir con las formalidades establecidas en la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales; 2- Revocar en todas sus partes la sentencia penal número 546-2019-SSEN-00219, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, por ser contrarias a los precedentes constitucionales vinculantes y por no reposar en la protección y tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten al hoy accionante, y en consecuencia admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Roy Robert Acosta Valerio y en consecuencia ORDENAR la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute del inmueble: Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo; 3-Declarar la nulidad absoluta y radical del DICTAMEN, de fecha 26 de julio del año 2019, producido por el LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, Director de la Unidad Técnico, por ser contrario a 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 544 y 545 del Código Civil Dominicano;4-Ordenar la imposición al LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ y LA PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, de un astreinte por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contado a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, ordenando, además, que el astreinte sea liquidado cada semana; Cuarto.- DECLARAR el procedimiento Libre de Costas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de Amparo, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por presunta violación de Derechos de Propiedad.

2. Que el artículo 72 de la Constitución de la República Dispone que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo».

3. Que este Tribunal es competente para el conocimiento del recurso de amparo, ya que el supuesto acoto de violación constitucional se produce en la dirección del accionado, que corresponde a nuestra demarcación territorial y porque somos el juez idóneo para conocer de la acción en virtud de lo que dispone el artículo 72 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual reza: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarda mayor afinidad y relación con el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II.-En caso de que el juez de apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. Párrafo III-Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo. Y en la especie se trata de una supuesta conculcación de derechos fundamentales cometidos en la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por presunta violación de Derechos de Propiedad.

4. Que la parte demandante expresa, en síntesis, esta acción es contra el dictamen de fecha 26/07 dictado por el Ministerio Público para reintegrar a una compañía en un inmueble que ya estaba desalojado. Metrostar era la parte accionada en ese entonces ocupaba el inmueble, ellos llegaron a un acuerdo con Comercial Papaterra, ellos le pagaron todos los combustibles que estaban dentro del inmueble que ellos exigían, y también exigieron el pago de todas las mejoras hechas. La SCJ suspendió al año la sentencia de adjudicación, pero ya esa sentencia estaba ejecutada. El Ministerio Público para ejecutar una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia tiene que decir los fines, ellos con una sentencia que decía que suspendía la ejecución de la sentencia del embargo inmobiliario, hace un dictamen y ordena la reintegración violando con eso el artículo 1 párrafo 105 del Código Civil. En ese sentido ese acto es ilegal y abusivo por no haber sentencia ni resolución que ordene la reintegración. NO tiene ningún instrumento que ordene el desalojo de Comercial Papaterra y el sr. Roy Robert. Vamos a solicitar: primero: declarar la nulidad absoluta del dictamen del Mag. Héctor Romero, segundo: ordenar al Licdo. Héctor Romero la inmediata restitución al Sr. Roy Robert del solar del Distrito Catastral No. 01, tercero: Ordenar la imposición al Licdo. Romero de una astreinte de 100 mil pesos diarios por cada día de retraso en cumplimiento de sentencia, que la astreinte sea liquidada cada semana.

5. Que la parte demandada manifiesta, en síntesis, El dictamen nace y es dictaminado en su momento por el Mag. Héctor Romero. Nace por la intervención de Sor Caro la que en su momento tenía en su poder el inmueble de la bomba operando. La sentencia de la SCJ ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia, fue la sentencia que en su momento la Comercial Papaterra había tenido una ganancia de causa sobre el terreno donde opera. Sor Carol. El Ministerio Público solo cumplió con la sentencia de la Suprema... en vista de que se mandó a suspender cualquier tipo de acción y restablecer cualquier derecho antes del desalojo eso hace el Ministerio Público, se volvió a poner en manos de la persona que se tenía antes del desalojo, en las mismas condiciones. El dictamen establece de manera clara que es hasta tanto la suprema se pronuncie en cuanto al recurso de casación sobre la sentencia civil. Vamos a concluir de la siguiente manera: que se rechace la acción de amparo sobre la nulidad del dictamen ya que en el día de hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha podido establecer ni probar ninguna violación del Ministerio Público al momento de dictaminar el 26/07/2019, toda vez que lo hizo bajo el cumplimiento y llamado ordenado por la resolución no. 585 de la SCJ, la cual ordenaba la suspensión de cualquier acción de la sentencia de la tercera sala de la cámara civil y comercial. Segundo: de manera subsidiaria, que sea declarado inadmisibile el presente recurso toda vez que existen otros medios e instancias, no siendo esta la más idónea, haciendo de conocimiento al tribunal que hay acciones realizadas por el tribunal administrativo, está apoderado de un amparo que a la fecha no ha resultado nada, y que el TSA había conocido de la suspensión de la medida cautelar que se dictaminó.

6. Que el artículo 70 de la ley 137-11 dispone que: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. Que, en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existir otra vía eficaz invocada por la parte demandada, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido mediante la sentencia número TC/0768/18, del 10 de diciembre de 2018, que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, es necesario que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

8. Que, por lo antes expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, es decir, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Roy Robert Acosta Valerio, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

[...] el hoy accionante, señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, se le ha conculcado el derecho de propiedad, que tiene actualmente, sobre el Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo, derecho de propiedad demostrable mediante la copia del Certificado de Título matrícula No. 0100032392, expedido en fecha 19 de junio del año 2012, así como con la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 31 de julio del año 2019, ambas expedidas por el Registro de Títulos de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (Ver documentos Nos. 12 y 13, anexos a la presente instancia).

[...] METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., no posee contrato de arrendamiento con el accionante, señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, ni METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., es acreedor inscrito del inmueble en litigio, así como tampoco, el accionante, señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, le ha dado poder a persona física o moral, para que realizara contrato de arrendamiento con METROSTAR INVESTMENT, S.R.L.

[...] la Resolución No. 805-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de su dispositivo ordena el REINTEGRO de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L. y el DESALOJO de COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., del Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo (Ver documento No. 7, anexo a la presente instancia).

[...] no existe ninguna SENTENCIA O RESOLUCIÓN de un tribunal de la República, que ordene el REINTEGRO de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L. y el DESALOJO del accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO Y COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L. del Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *al no existir ninguna SENTENCIA O RESOLUCIÓN de un tribunal de la República, que ordene el REINTEGRO de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., del Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,578.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo, el Ministerio Público violó y desbordó las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 26 de la Ley 133-11, de fecha 9 de junio del año 2011.*

[...] *el DICTAMEN de fecha 26 del mes de julio del año 2019, el LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, director de la Unidad Técnico, deviene en un EXCESO DE PODER, EN UN ABUSO DE AUTORIDAD, EN UN ACTO ILEGAL, que SUBVIERTE el orden constitucional, y, por ende, violenta el artículo 73 de la Constitución Política de la República (Ver documento No. 9, anexo a la presente instancia).*

[...] *con ese DICTAMEN SUBVERSIVO, al desalojar al hoy accionante, ROY ROBERT ACOSTA VALERIO Y COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., se violó el derecho de propiedad que tiene el hoy accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO y el derecho de posesión de COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., de ocupar el inmueble: Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No.1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo, violentando con esta mala acción el artículo 51 de la Constitución Política de la República y los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *en un caso como el de la especie, en el numeral 10.38 de la página 27 de la Sentencia TC/0178/28, de fecha 18 de julio del año 2018, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, expresó lo siguiente:*

‘Por todo lo anterior, el Tribunal ha determinado que el derecho de propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez ha sido vulnerado a raíz de la ocupación de los terrenos de parte de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, impidiendo que éste pudiera gozar, disfrutar y disponer de la cosa, como bien señala el artículo 51 de la Constitución, por lo que se acoge la acción de amparo y se ordena la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute de los terrenos de su propiedad’.

[...] *por el ABUSO DE PODER, DE AUTORIDAD Y POR TODOS LOS ATROPELLOS DENUNCIADOS Y PROBADOS más arriba, procede que se solicite la restitución del hoy accionante, ROY ROBERT ACOSTA VALERIO Y COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., en el goce y disfrute del Solar No. 9, manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo Este.*

[...] *a diferencia de lo que dispone el juez a quo, en establecer de que el amparo no es la vía idónea para la restitución del derecho de propiedad, este honorable tribunal mediante sentencia TC-0178/18 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2018, deja por sentado que el amparo es la vía más idónea cuando se ha despojado del derecho del goce y uso del inmueble, como es el caso de la especie, que mediante un dictamen, sin tener como fundamento una sentencia de reintegranda o una ordenanza del juez de los referimientos del tribunal de tierras,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojaron y se apoderaron del inmueble que le pertenece al hoy accionante.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, **(A)** la correcurrida, Metrostar Investment, S.R.L., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, señor Roy Robert Acosta Valerio. También, **(B)** la empresa Sorcarol, S.R.L., depositó ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, su respectivo escrito de defensa, en respuesta a la notificación del presente recurso de revisión efectuada por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Máximo Pirón Valdez, el uno (1) de enero del dos mil veintiuno²².

En cambio, los correcurridos, el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este²³ y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, el señor Simón Bolívar Bello, la empresa V. Energy, S.A., así como la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., no depositaron sus respectivos escritos de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante habersele notificado el mismo, en las modalidades y fechas descritas *ut supra*²⁴.

²² Dicho recurso también fue notificado a los representantes legales de la empresa *Sor Carol, S.R.L.* (entonces interviniente voluntaria en amparo), mediante el Acto núm. 21986-2020, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

²³ Licenciado Héctor Romero Pérez.

²⁴ A la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acuse de recibo de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que figura en la certificación también expedida en la fecha antes indicada por la secretaria de la jurisdicción penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Argumentos de la empresa Metrostar Investment, S.R.L.

La empresa Metrostar Investment, S.R.L., pretende el rechazo del presente recurso de revisión y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, la referida empresa alega lo siguiente:

[...] en la especie, el señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, interpuso en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, LICDO. HECTOR MANUEL ROMERO PÉREZ Y METROSTAR INVESTMENT, S.R.L. una pretendida acción de amparo mediante la cual procura la nulidad absoluta de un acto administrativo dictado por el LICDO. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, en fecha 26 de julio de 2019.

[...] el Recurso Contencioso Administrativo tiene por finalidad atacar los actos de la administración pública que vulneren los derechos de los administrados, en otras palabras, dicho recurso es un medio legal que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la administración rectifique un proceder ilícito.

[...] el Artículo 1 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso

Instancia del Distrito Nacional, licenciada Noemí Padres. A la empresa *V. Energy, S.A.*, mediante el Acto núm. 445-2021, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)²⁴. Al señor *Simón Bolívar Bello*, mediante el Acto núm. 446-2021, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura (Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)²⁴. Y, a la empresa *Comercial Papaterra S.R.L.* (entonces interviniente forzoso), mediante el Acto núm. 1508/2022, instrumentado por el ministerial Luisito Romero González (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)²⁴.

Expediente núm. TC-05-2024-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos... En otras palabras, el recurso contencioso administrativo tiene por objeto la declaración o anulación de los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas no conforme a derecho.

[...] el Artículo 1 de la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, Sobre traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, consagra el traspaso de competencias atribuidas en la preindicada Ley No. 1494 del 1947, así como hace una extensión de competencias que tendrá el Tribunal Contencioso Administrativo.

[e]n virtud de todo lo anterior, procede que este honorable tribunal declare su incompetencia de atribución, y envíe el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el estamento judicial competente para conocer de cualquier solicitud de validez o nulidad de los actos administrativos.

[e]n el caso que nos ocupa, y conforme ha sido precedentemente establecido, el señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, interpuso una acción de amparo tendente a la nulidad absoluta de un acto administrativo dictado por el LICDO. HECTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, en fecha 26 de julio de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existir otra vía eficaz invocada por la parte demandada, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido mediante la sentencia número TC/0768/18, del 10 de diciembre de 2018, que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, es necesario que 'la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos jurídicos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido.

[e]s del saber de este augusto tribunal, que los Derechos fundamentales son prerrogativas inherentes a la naturaleza de todo ser humano, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo y libertad integral en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, el cual deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

[c]ada vez que estemos frente al quebrantamiento o vulneración de un Derecho Fundamental la acción de Amparo es el camino a tomar, toda vez que dicha garantía procesal es la acción constitucional que tutela los derechos fundamentales del ciudadano, el cual cumple con doble función, la primera, la de proteger al ciudadano en sus garantías fundamentales y la segunda, proteger a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos u omisiones tanto de la autoridad como de los particulares que vulneren el contenido o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y los tratados internacionales.

[e]n la especie, no se materializan amenazas y posibles violaciones de Derechos Fundamentales pertenecientes a la impetrante, motivo por el cual su reclamación se encuentra huérfana de pruebas y fundamento legal.

B. Argumentos de la empresa Sorcarol, S.R.L.

La empresa Sorcarol, S.R.L., solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, subsidiariamente, su rechazo total. Al respecto, sostiene los siguientes argumentos:

[...] el mismo no cumple con los requisitos para recurrir dicha decisión según lo establecido en el artículo 53 de la ley no. 137-11 (ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la ley 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108) establece lo siguiente: ‘Artículo 53.-Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada uno de los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

[...] el mismo no cumplió con lo que establece el artículo 54, numeral 2, de la ley no. 137-11 (ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la ley 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108) establece lo siguiente: Procedimiento de Revisión. El procedimiento [que] seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso de notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito. 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad. 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. 6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto [de este] y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] una vez analizada la situación fáctica en virtud del cual fue dictado dicho dictamen atacado a través de un recurso de amparo vamos a asentar las bases para referirnos a los argumentos de derecho que, sin lugar a equívocos, en el menos gravoso de los casos implica que tiene que ser rechazado dicho recurso.

[...] el mismo alude a un derecho de propiedad el cual no posee, ya que, en virtud del artículo 51, numeral 1 y 2 de la constitución de la república establece textualmente lo siguiente: 'Artículo 51.-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada,' por lo que en virtud de tales argumentos dichos recurso debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto S/N, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Alexander Rosa Arias, el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 120/22, del veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio²⁵.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 18137-2019, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 21986-2020, instrumentado por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra, el trece (13) de enero del dos mil veinte (2020).

²⁵Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto S/N, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Máximo Pirón Valdez, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

8. Escrito de defensa depositado por la correcurrida en revisión, Metrostar Investment, S.R.L., ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

9. Escrito de defensa depositado por la correcurrida en revisión, Sorcarol, S.R.L., ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie se originó el dieciséis (16) de octubre del dos mil quince (2015), cuando la compañía O.K. Bizniz Group Investment, S.R.L., notificó al entonces accionante en amparo, hoy recurrente en revisión constitucional, señor Roy Acosta Valerio, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario²⁶, por medio del Acto núm. 1010/2015, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras²⁷.

²⁶ Iniciado en virtud del régimen prescrito en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

²⁷ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que el señor Acosta Valerio no obtemperó a dicho requerimiento, la indicada empresa O.K. Bizniz Group Investment, S.R.L., procedió a notificarle el Acto núm. 1092/2015, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda²⁸, en virtud del cual lo intimó a tomar comunicación sobre el pliego de condiciones que regiría la venta del inmueble de su propiedad²⁹, invitándolo a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de asistir a la audiencia de adjudicación que se celebraría el quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Dicho proceso de embargo culminó con la Sentencia núm. 551-2018-SS-00039, del catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018), la cual declaró a la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., como adjudicataria del inmueble embargado³⁰ y, en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato del señor Acosta Valerio de dicha propiedad, tan pronto le fuera notificada la indicada sentencia, la cual resultaría ejecutoria contra toda persona que se encontrara ocupando el inmueble embargado, *sin importar el título que invoque, en virtud de lo prescrito en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*³¹ Entre los ocupantes del inmueble embargado se encontraban las hoy correcurridas, las empresas Metrostar Investment, S.R.L., Comercial Papaterra, S.R.L., V. Energy, S.A. y Sorcarol, S.R.L.

²⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

²⁹ «Solar 9, manzana 4760, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados», identificado con el Certificado de Título matrícula núm. 0100032392, ubicado en Santo Domingo, propiedad del señor Roy Acosta Valerio.

³⁰ «Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados».

³¹ Art. 712 (Código de Procedimiento Civil). (Modificado por la Ley 764 de 1944). La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haberse efectuado el correspondiente desalojo, la empresa Metrostar Investment, S.R.L. solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SS-00039, mediante el Acto núm. 154-2018, del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), apoyándose en el sometimiento de un recurso de casación interpuesto contra este último fallo ante la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, las empresas Sorcarol, S.R.L., y Metrostar Investment, S.R.L., así como sus representantes legales presentaron sendas denuncias y querellas en contra de la empresa adjudicataria del inmueble, Comercial Papaterra, S.R.L., por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385, 386, 395 y 305 del Código Penal dominicano y el art. 1 de la Ley núm. 5869, del veinticuatro (24) de abril del mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

A raíz de la interposición de las indicadas denuncias y querellas, las partes en conflicto suscribieron dos (2) acuerdos transaccionales³². Como consecuencia de la suscripción de los indicados acuerdos, el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal adscrito al Departamento de Delitos Especiales y Robo contra las Personas y Propiedades de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, licenciado Leonardo Abreu, dispuso el archivo de las denuncias y querellas originalmente promovidas por los representantes legales de las empresas Socarol, S.R.L., y Metrostar Investment, S.R.L.

³² El primero, de declaración de recepción de combustibles en compensación económica con finiquito legal, el 28 de marzo de 2018, mediante el cual los indicados querellantes recibieron de la empresa adjudicataria (Comercial Papaterra, S.R.L.) la suma de RD\$1,344,258.00, por concepto del valor de los diferentes combustibles que se encontraban almacenados en el inmueble objeto de la presente litis. El otro acuerdo transaccional amigable de entrega y recepción de muebles, suscrito el 19 de abril de 2018 consistía en que la empresa Comercial Papaterra S.R.L., le otorgara una compensación económica de inmueble por destino con descargo y finiquito legal, a la empresa Metrostar Investment, S.R.L., así como a los señores Anderson Manuel Medina Montero, Ramsés Virgilio Valera Sosa y Omar A. Issa Germán, acordando además dejar sin efecto todos los procesos judiciales en los que se encontraban envueltos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entretanto, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió la Resolución núm. 205-2019, que ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, del quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018). Un año después, las empresas Sorcarol, S.R.L., y Metrostar Investment, S.R.L., el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), depositaron ante el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo la solicitud de puesta en posesión del inmueble objeto de la presente litis en favor de la empresa Metrostar Investment, S.R.L. En respuesta a dicha solicitud, tanto el propietario original del inmueble, señor Roy Robert Acosta Valerio, como la empresa adjudicataria de este, Comercial Papaterra, S.R.L., depositaron instancias oponiéndose a las pretensiones de las indicadas empresas.

Pese a los hechos precedentemente indicados, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, emitió el dictamen del veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual otorgó el auxilio de la fuerza pública en favor de la empresa Metrostar Investment, S.R.L., ordenando su reintegro en el inmueble objeto de la presente controversia, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto al recurso de casación interpuesto por Sorcarol, S.R.L., y Metrostar Investment, S.R.L., contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, del catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019)³³, dicho dictamen fue ejecutado produciéndose el reintegro de la empresa Metrostar Investment, S.R.L., al inmueble en litis.

³³Mediante el acto de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión de inmueble núm. 17, folios núm. 31-41, de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los hechos anteriormente descritos, el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el señor Roy Robert Acosta Valerio (propietario del inmueble) presentó una acción de amparo contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procurando que dicha jurisdicción dejara sin efecto el mismo. En el curso del conocimiento del aludido proceso intervinieron las empresas Metrostar Investment, S.R.L., Comercial Papaterra, S.R.L., V. Energy, S.A., Sorcarol, S.R.L. y el señor Simón Bolívar Bello, en sus respectivas calidades de intervinientes (algunos voluntarios y otros, forzosos).

Mediante la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, del once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles la aludida acción de amparo, en virtud de la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva. No conforme con esta decisión, el señor Roy Robert Acosta Valerio interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo objeto de la presente decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Previo a referirnos a los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente abordar el medio de inadmisión promovido por la entonces interviniente forzosa y actual correcurrida en revisión, Sorcarol, S.R.L., respecto al presente recurso de revisión, alegando el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, a pesar de haber propuesto dicho medio de inadmisión, esta alta corte ha observado en la instancia que contiene el escrito de defensa de la empresa correcurrida que la misma no argumenta ni justifica las razones por las cuales considera inadmisibile el presente recurso de revisión. En efecto, dicha entidad se limitó a citar el contenido de los artículos previamente referidos sin establecer la subsunción pertinente.

b. A pesar de la deficiencia motivacional de la cual adolece el planteamiento de inadmisibilidad previamente indicado, este colegiado, en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad, establecidos en los artículos 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11³⁴, procederá a responder dicho alegato con el fin de

³⁴ Artículo 7 (Ley núm. 137-11). - *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] [...]4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...] [...]11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente. En tal sentido, se esclarece que los presupuestos procesales que rigen el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente prescritos por el legislador en los artículos 95 y siguientes la Ley núm. 137-11. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dichas condiciones de admisibilidad se encuentran contempladas en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tratándose, por tanto, de dos (2) recursos de revisión constitucional distintos, sujetos a regímenes legales diferentes.

c. En consecuencia, el procedimiento establecido para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no resulta aplicable al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, toda vez que, como se expuso previamente, las exigencias de admisibilidad consignadas para este último se encuentran previstas en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por tal motivo, este colegiado desestima el medio de inadmisión planteado por la correcurrida, Sorcarol, S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, en vista de que la especie versa sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y no concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. Dilucidado lo expuesto anteriormente, conviene evaluar si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo satisface los requisitos pertinentes, los cuales, como señalamos anteriormente, se encuentran prescritos en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y la satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 establece que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión³⁶.

f. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Roy Robert Acosta Valerio, el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021)³⁷. De igual forma, se evidencia que dicho señor introdujo su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)³⁸; es decir, antes de habersele notificado la sentencia recurrida. Por lo tanto, este colegiado aplicará en la especie el criterio jurisprudencial desarrollado en aquellos supuestos en los cuales el recurrente ha introducido el recurso de revisión antes de habersele notificado el fallo impugnado. En efecto, en casos análogos al de la especie, ha establecido que [...] *por aplicación de los principios pro homine y pro actione*,

³⁵ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

³⁶ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

³⁷ Por medio del Acto núm. N/A, instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Alexander Rosa Arias, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). Y, mediante el Acto núm. 120/22, de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de Santo Domingo).

³⁸ Mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concreciones del principio rector de favorabilidad*³⁹, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11⁴⁰. Por tanto, siguiendo esta línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional estima la interposición del presente recurso de revisión constitucional de amparo en tiempo hábil.

g. Procede ahora determinar si el recurso de revisión de la especie satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁴¹. En el presente caso, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, toda vez que, además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la Sentencia núm. 546-2019-SS-00219. Es decir, el señor Roy Robert Acosta Valerio alega que (i) el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio su derecho fundamental a la propiedad, debido a que el mismo inobservó la actuación manifiestamente arbitraria e ilegal incurrida en su perjuicio por parte del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este⁴²; (ii) inobservó los precedentes

³⁹Art. 7 de la Ley núm. 137-11: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁴⁰ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, TC/0502/22, entre otras

⁴¹ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁴² Licenciado Héctor Romero Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0178/18 y TC/0426/18, (iii) así como los artículos 73 de la Constitución y 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público⁴³.

h. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁴⁴, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, el señor Roy Robert Acosta Valerio, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁴⁵, cuyo concepto fue

⁴³ En las conclusiones que figuran en la p. 12 de la instancia que contiene el presente recurso de revisión, el referido recurrente, señor Roy Roberto Acosta Valerio, solicita ante este colegiado lo siguiente: 1.-*ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de amparo interpuesto por el hoy accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, por cumplir con las formalidades establecidas en la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales;* 2- *Revocar en todas sus partes la sentencia penal número 546-2019-SSEN-00219, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, por ser contrarias a los precedentes constitucionales vinculantes y por no reposar en la protección y tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten al hoy accionante, y en consecuencia admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Roy Robert Acosta Valerio y en consecuencia ORDENAR la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute del inmueble: Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo;* 3-*Declarar la nulidad absoluta y radical del DICTAMEN, de fecha 26 de julio del año 2019, producido por el LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, Director de la Unidad Técnico, por ser contrario a 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 544 y 545 del Código Civil Dominicano;*4-*Ordenar la imposición al LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ y LA PROCURADURÍA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, de un astreinte por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contado a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, ordenando, además, que el astreinte sea liquidado cada semana;* Cuarto. - *DECLARAR el procedimiento Libre de Costas.*

⁴⁴ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

⁴⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12⁴⁶, que dictó el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)⁴⁷. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos que reposan en el expediente, este colegiado concluye que el caso en cuestión reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se basa en que el estudio y resolución de este caso le permitirá a este tribunal constitucional reafirmar el criterio jurisprudencial ya establecido en los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, respecto a la idoneidad del amparo para la tutela del derecho fundamental a la propiedad. Asimismo, ratificará en la especie la postura jurisprudencial sentada en las Sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13, respecto a la obligación que recae sobre los jueces de amparo de identificar — en los casos en que se declare su inadmisibilidad del amparo, alegando la existencia de otra vía judicial efectiva— la vía judicial que estima más efectiva frente al amparo para la tutela del derecho fundamental invocado, al tiempo de motivar consecuentemente su decisión. Finalmente, se referirá al precedente TC/0540/19⁴⁸, relativo a los presupuestos bajo los cuales procede admitir la acción de amparo, derivados de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, cuyo cumplimiento debe ser verificado previo a la aplicación

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁴⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁴⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁴⁸ Ratificado por el Tribunal Constitucional por medio de las Sentencias TC/054/19, TC/0002/24 y TC/0005/24, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia (prescrita en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).

j. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo de este.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional abordará el fondo del recurso de revisión que nos ocupa mediante el análisis de los medios de revisión planteados por el señor Roy Robert Acosta Valerio. En ese sentido, como se indicó anteriormente, el referido recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental a la propiedad. Para justificar dicha vulneración, se fundamenta en tres medios de revisión constitucional; a saber: **(I)** inobservancia de la actuación manifiestamente arbitrariedad e ilegal incurrida en su perjuicio por parte del procurador fiscal y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; **(II)** vulneración de los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, **(III)** así como de los artículos 73 de la Constitución y 26 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público⁴⁹. De disponerse el acogimiento de uno de

⁴⁹ En las conclusiones que figuran en la p. 12 de la instancia que contiene el presente recurso de revisión, el referido recurrente, señor Roy Roberto Acosta Valerio, solicita ante este colegiado lo siguiente:

1.-*ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de amparo interpuesto por el hoy accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, por cumplir con las formalidades establecidas en la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales;* 2- *Revocar en todas sus partes la sentencia penal número 546-2019-SSEN-00219, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, por ser contrarias a los precedentes constitucionales vinculantes y por no reposar en la protección y tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten al hoy accionante, y en consecuencia admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Roy Robert Acosta Valerio y en consecuencia ORDENAR la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute del inmueble: Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo;* 3-*Declarar la nulidad absoluta y radical del DICTAMEN, de fecha 26 de julio del año 2019, producido por el LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, Director de la Unidad Técnico, por ser contrario a 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 544 y 545 del Código Civil Dominicano;*4-*Ordenar la imposición al LIC. HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ y LA PROCURADURÍA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos medios de revisión constitucional previamente mencionados, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal⁵⁰, estimará [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso*⁵¹.

10.1. Alegada inobservancia de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta incurrida por parte del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este

Respecto al primer medio de revisión formulado por el aludido señor Roy Robert Acosta Valerio, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como se ha mencionado previamente, el entonces accionante y actual recurrente, señor Roy Robert Acosta Valerio, aduce la violación de su derecho fundamental a la propiedad por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Sostiene al respecto que la parte coaccionada en amparo, hoy correcurrida en revisión, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo incurrió,

FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, de un astreinte por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contado a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, ordenando, además, que el astreinte sea liquidado cada semana; Cuarto.- DECLARAR el procedimiento Libre de Costas.

⁵⁰ El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]. (Sentencia TC/0038/12).

⁵¹ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó *innecesario* ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).

Expediente núm. TC-05-2024-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *en abuso de poder, de autoridad y por todos los atropellos denunciados y probados más arriba, procede que se solicita la restitución del hoy accionante, ROY ROBERT ACOSTA VALERIO Y COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., en el goce y disfrute del Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo*⁵².

En tal sentido, solicita ante este Tribunal la revocación de la sentencia recurrida, la declaratoria de admisibilidad de su acción de amparo y el acogimiento de esta última, ordenando la restitución de sus derechos al goce y disfrute de su inmueble⁵³.

b. En relación con el planteamiento indicado anteriormente, resulta pertinente recalcar que cuando el juez de amparo dictamina la inadmisibilidad de la acción de amparo, está impedido de conocer elementos relacionados con el fondo de la controversia. Por ejemplo, la valoración de los hechos y las pruebas relativas al conflicto, con el fin de determinar si como consecuencia de una actuación presuntamente arbitraria o ilegal se produjo una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante. Este criterio jurisprudencial ha sido desarrollado por esta alta corte por medio de la Sentencia TC/0575/15, en la cual dispuso lo siguiente:

e. Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la parte capital del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en

⁵² Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 9, *in fine*.

⁵³ Solar núm. 9, manzana núm. 4760 del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 3,678 metros cuadrados, matrícula núm. 0100032392, ubicado en Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos relativos al fondo del asunto. En este caso, como se evidencia, el juez de amparo incurrió en el error procesal al hacer precisiones respecto al fondo de la acción de amparo y, posteriormente, entender que dicha acción resultaba inadmisibile por no considerar que no había forma de determinar si había conculcación de un derecho fundamental⁵⁴.

c. En virtud del criterio jurisprudencial previamente expuesto, esta sede constitucional estima que no obstante el recurrente haber alegado la inobservancia por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del carácter arbitrario e ilegal de la actuación efectuada por el entonces accionado, hoy correcurrido en revisión, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en su perjuicio —actuación que le causó una vulneración flagrante a su derecho fundamental a la propiedad—, dicho análisis conllevaría la valoración de los hechos, pruebas y demás aspectos relativos al fondo del caso. En consecuencia, a juicio de este colegiado, el tribunal *a quo* actuó correctamente al no haberse pronunciando respecto al presunto carácter ilegal o arbitrario de la actuación del mencionado procurador fiscal⁵⁵. Esta postura se fundamenta en el hecho de que, al haber declarado la inadmisibilidad de la aludida acción de amparo, basándose en la causal relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se encontraba impedida de ponderar ninguna otra cuestión relacionada con el fondo de la controversia.

d. Por tales motivos, este tribunal rechaza este primer medio de revisión constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta

⁵⁴ La Sentencia TC/0575/15 ha sido objeto de ratificación por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0153/18, TC/0207/22 y TC/0477/23, entre otras.

⁵⁵ Licenciado Héctor Romero Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. Y, a continuación, seguirá ponderando los demás medios de revisión constitucional planteados por el recurrente.

10.2. Presunta violación a los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18

Respecto al segundo medio de revisión planteado por el recurrente, señor Roy Robert Acosta Valerio, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En su subsiguiente medio de revisión constitucional, el referido recurrente le imputa al tribunal de amparo la violación de los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18. Al respecto, sostiene que dichas sentencias constitucionales dejan por sentado,

[...] que el amparo es la vía más idónea cuando se ha despojado del derecho del goce y uso del inmueble, como es el caso de la especie, que mediante un dictamen sin tener como fundamento una sentencia de reintegranda o una ordenanza del juez de los referimientos del tribunal de tierras desalojaron y apoderaron del inmueble que le pertenece al hoy accionante⁵⁶.

En respuesta a dicho planteamiento de revisión constitucional, este colegiado estima que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de las mencionadas Sentencias TC/0178/18 y TC/0426/18, al haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, alegando la existencia de otra vía judicial más efectiva que el amparo para la tutela del derecho fundamental de propiedad invocado por el accionante.

⁵⁶ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 9, *ab initio*, y p. 10, *in medio*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, se comprueba que, para justificar su dictamen de inadmisibilidad, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se limitó a establecer que [...] *procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, es decir, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.* De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto en los aludidos precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, no existe una vía judicial más efectiva que el amparo para la tutela del derecho fundamental a la propiedad. De manera que, a nuestro juicio el tribunal de amparo inobservó dichas decisiones al momento de decantarse por inadmitir la acción de amparo que nos ocupa.

c. Asimismo, esta alta corte ha comprobado la inobservancia por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0021/12, en la cual estableció que la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.* Asimismo, en la Sentencia TC/0197/21, este colegiado dispuso que [...] *no basta que el juez indique o señale la existencia de otra vía diferente al amparo; es preciso, además, que el juez de amparo explique, al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el porqué de la idoneidad de una vía judicial [...].*

e. En ese orden de ideas, esta alta corte, luego de revisar el contenido de la Sentencia núm. 546-2019-SS-00219, ha evidenciado que el tribunal *a quo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio en contra del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este⁵⁷ y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., en virtud de la causal prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas, sin haber identificado la vía judicial que estima más efectiva que el amparo para la tutela del derecho fundamental vulnerado. De igual forma, se observa que dicha jurisdicción tampoco expone los motivos que la llevaron a adoptar dicho dictamen de inadmisibilidad.

f. Por tanto, este tribunal acoge el segundo medio de revisión constitucional propuesto por el recurrente, Roy Robert Acosta Valerio, por haberse verificado en la especie la vulneración de los aludidos precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18; la inobservancia por parte del juez del amparo del criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional en las precitadas Sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13, sobre la obligación que recae sobre los jueces de amparo de identificar —en los casos en que se declare su inadmisibilidad del amparo, alegando la existencia de otra vía judicial efectiva— la vía judicial que estima más efectiva frente al amparo para la tutela del derecho fundamental invocado, al tiempo de motivar consecuentemente su decisión.

g. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y ante la comprobación de los defectos del fallo rendido por el tribunal *a quo*, este colegiado, apelando al principio de economía procesal⁵⁸, estima [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su*

⁵⁷ Licenciado Héctor Romero Pérez.

⁵⁸ «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso*⁵⁹. Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, por consiguiente, revoca la sentencia recurrida.

h. Asimismo, el Tribunal Constitucional, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, de la Ley núm. 137-11, y el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13⁶⁰, relativo al principio de autonomía procesal, procederá a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Romero Pérez y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Mediante su acción de amparo, el aludido accionante solicita ante este tribunal lo siguiente:

Primero, Declarar la nulidad absoluta y radical del dictamen, de fecha 26 de julio del año 2019, producido por el Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, Director de la Unidad Técnico, por ser contrario a 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 544 y 545 del Código Civil Dominicano; Segundo: Ordena al Lic. Héctor Manuel Romero Pérez y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, la inmediata restitución del hoy accionante,

⁵⁹ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó *innecesario* ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en su instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).

⁶⁰ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Roy Robert Acosta Valerio y Comercial Papaterra, S.R.L., en el disfrute y goce del inmueble: Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo; Tercero: Ordenar la imposición al Lic. Héctor Manuel Romero Pérez y la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, de un astreinte, por un de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contados a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante Roy Robert Acosta Valerio, ordenando, además, que el astreinte sea liquidado cada semana⁶¹.

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Respecto a la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., esta sede constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la acción de amparo de la especie, este colegiado estima que [...] *es de rigor procesal examinar si el asunto ha sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley; por tanto, el juez, de forma previa al análisis del fondo, debe analizar la fecha en la que ha sido interpuesta la acción de amparo*⁶². En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el afectado por un acto u omisión que estime lesivo de sus derechos fundamentales debe, luego de obtener conocimiento de este, presentar

⁶¹ Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, p. 13, *in fine*.

⁶² Véase, al respecto, la Sentencia TC/0443/20.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su acción de amparo dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que obtuvo conocimiento del acto o actuación que vulnera, so pena de ser declarada inadmisibile por extemporánea⁶³.

b. No obstante, este tribunal ha sostenido que las violaciones continuas de derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, se renuevan constantemente en el tiempo mientras persista la acción vulneradora. Así lo confirmó este colegiado mediante el criterio jurisprudencial desarrollado en las Sentencias TC/0257/13⁶⁴ y TC/0605/15⁶⁵, en las cuales dispuso que la supuesta violación al derecho de propiedad, al ser continua y reiterada, no está sujeta al plazo previsto en el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0138/21⁶⁶, esta alta corte reafirmó el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, al señalar que el plazo para reclamar su protección se renueva mientras subsista la violación o amenaza al mismo. Siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal constitucional,

⁶³Véanse las Sentencias C/0364/15, TC/0539/15, TC/0395/16, TC/0273/18, TC/0632/18, TC/0443/20, entre otras.

⁶⁴A través de la Sentencia TC/0257/13, el TC se refirió a la naturaleza de la violación del derecho fundamental de propiedad en los siguientes términos: «i) *No obstante lo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión. Para justificar dicho fallo sostuvo lo siguiente: CONSIDERANDO: Que, respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnera el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic) j) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que **mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva**».*

⁶⁵En efecto, a través de la Sentencia TC/0605/15, este colegiado dispuso lo siguiente: «d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.213 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado [...]».

⁶⁶En la mencionada Sentencia TC/0138/21, el TC dispuso lo siguiente: «n. *Como se puede observar, la accionante alega violación a su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que, en su parte capital, in fine, dispone que: (...) Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0088/1226 estableció que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos y en la Sentencia TC/0257/13 27 determinó que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, en ese sentido expresó que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva. o. En aplicación de lo expuesto precedentemente este colegiado es del criterio que un propietario no está sujeto al cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 para reclamar la protección de su derecho ante la amenaza o vulneración del mismo. Por lo que la acción de amparo interpuesta es admisible por tratarse de un derecho imprescriptible*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, concluimos que, dado el carácter imprescriptible del derecho de propiedad en materia constitucional y la naturaleza continua de la violación alegada, la acción de amparo presentada por el señor Roy Robert Acosta Valerio resulta admisible. En consecuencia, no le resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. Continuando con el análisis de las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta alta corte, luego de ponderar la naturaleza de las precitadas pretensiones del accionante; los documentos que reposan en el expediente, así como los hechos y alegatos de las partes, abordará las razones que justifican la declaratoria de su inadmisibilidad, fundamentándose en la causal prescrita en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. A tales fines, se realizará un análisis de dicha acción a la luz de las condiciones contempladas en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, también desarrollados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0540/19; a saber:

i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso⁶⁷.

d. Respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia, este colegiado se ha pronunciado por medio de la Sentencia

⁶⁷ Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el TC mediante las sentencias TC/0542/19, TC/0002/24 y TC/0005/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0699/16⁶⁸, en la cual precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente cuando:

(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14); (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13); la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una Sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

Sin embargo, conviene destacar que los supuestos desarrollados en las indicadas decisiones no son limitativos y podrían ser extendidos por esta alta corte cuando así lo considere.

e. Volviendo al análisis de los supuestos de admisibilidad extraídos de los aludidos artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha determinado en la especie el cumplimiento del requerimiento, relativo a que el derecho invocado debe ser de naturaleza fundamental. El cumplimiento de este requisito se funda en el hecho de que el accionante en amparo, señor Roy Robert Acosta Valerio, alega la vulneración a su derecho fundamental a la propiedad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

f. En la especie, también se verifica que *la conculcación del derecho fundamental invocada por el accionante se produce como consecuencia de una*

⁶⁸ Criterio jurisprudencial que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0309/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta actuación manifiestamente arbitraria e ilegal. Nuestra posición se sustenta en el hecho de que el accionante alega una vulneración de su derecho fundamental de propiedad como consecuencia del dictamen —a su juicio, ilegal y arbitrario—, expedido por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, el veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se otorgó el auxilio de la fuerza pública en favor de la empresa Metrostar Investment, S.R.L., ordenando el reintegro de esta última al inmueble que ocupaba previo al desalojo ejecutado por la empresa adjudicataria del inmueble, Comercial Papaterra, S.R.L. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el mencionado dictamen se fundamentó en la Resolución núm. 205-2019, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, del quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018), hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto al recurso de casación interpuesto contra dicha decisión.

g. Asimismo, esta sede constitucional verifica que, en el expediente, reposan elementos probatorios que revelan la existencia de un proceso judicial en curso ante la jurisdicción ordinaria, en el que se discute la titularidad del inmueble (el derecho de propiedad) invocado por el accionante en amparo; a saber:

1. El dieciséis (16) de octubre del dos mil quince (2015), la compañía O.K. Bizniz Group Investment, S.R.L., le notificó al entonces accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, señor Roy Acosta Valerio, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario⁶⁹, por medio del Acto núm. 1010/2015,

⁶⁹ Iniciado en virtud del régimen prescrito en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras⁷⁰, respecto del inmueble amparado por el Certificado de título matrícula núm. 0100032392⁷¹.

2. Ante la falta de respuesta del señor Acosta Valerio, la empresa O.K. Bizniz Group Investment, S.R.L. le notificó el Acto núm. 1092/2015, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda⁷², intimándole a tomar comunicación sobre el pliego de condiciones que regiría la venta del inmueble⁷³ e invitándolo a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de asistir a la audiencia de adjudicación que se celebraría el quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

3. El procedimiento de embargo culminó con la expedición de la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00039, del catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., como adjudicataria del inmueble embargado. Esta decisión ordenó el desalojo inmediato del señor Roy Robert Acosta Valerio de dicho lugar, tan pronto le fuera notificada la sentencia de adjudicación, que resultaría ejecutoria contra toda persona que se encontrara ocupando el inmueble, *sin importar el título que invoque, en virtud de lo prescrito en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil*.⁷⁴ Entre los ocupantes del inmueble embargado, se

⁷⁰ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁷¹ Este documento protege el derecho de propiedad del señor Roy Robert Acosta Valerio sobre el siguiente inmueble: «Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados».

⁷² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

⁷³ «Solar 9, manzana 4760, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados», identificado con el Certificado de Título matrícula núm. 0100032392, ubicado en Santo Domingo, propiedad del señor Roy Acosta Valerio.

⁷⁴ Art. 712 (Código de Procedimiento Civil). (Modificado por la Ley 764 de 1944). La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran las empresas Sorcarol, S.R.L., y la empresa Metro Investment, S.R.L.

4. En virtud de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, del catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Comercial Papaterra, S.R.L., procedió a desalojar al señor Acosta Valerio y demás ocupantes del inmueble objeto de la presente controversia, entre los cuales se encontraban las empresas Metro Investment, S.R.L., y Sorcarol, S.R.L., por medio del Acto núm. 0238/2018, del ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. Roque Almonte Ventura⁷⁵.

5. El veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió la Resolución núm. 205-2019, que ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendiendo el desalojo ordenado en perjuicio del entonces accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, señor Roy Robert Acosta Valerio y demás ocupantes de la propiedad embargada, entre los cuales figuran las empresas Metrostar Investment, S.R.L., y Sorcarol, S.R.L. En consecuencia, el procurador fiscal otorgó la fuerza pública en favor de la empresa Metrostar Investment, S.R.L., para que la misma sea reintegrada en el inmueble objeto de la presente litis *hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por dicha empresa contra la Sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).*

⁷⁵ Abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), las empresas Sorcarol, S.R.L., y Metrostar Investment, S.R.L., depositaron ante el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo la solicitud de otorgamiento de fuerza pública y la puesta en posesión del inmueble objeto de la presente litis en favor de la empresa Metrostar, S.R.L.

7. En respuesta a dicha solicitud, tanto el propietario original del inmueble, señor Roy Robert Acosta Valerio, como la empresa adjudicataria de este, Comercial Papaterra, S.R.L., presentaron instancias oponiéndose al reintegro de Metrostar Investment, S.R.L., en el inmueble en litis. Pese a ello, el procurador fiscal de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, emitió el dictamen del veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019), otorgando el auxilio de la fuerza pública en favor de Metrostar Investment, S.R.L., y sus representantes, ordenando su reintegro al inmueble hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto al recurso de casación interpuesto por Metrostar Investment, S.R.L., contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, del catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019)⁷⁶, dicho dictamen fue ejecutado produciéndose el reintegro de Metrostar Investment, S.R.L., así como de la empresa Sorcarol, S.R.L., al inmueble objeto de la presente litis.

h. En vista de las consideraciones anteriores, al constituir hechos no controvertidos entre las partes que la titularidad del derecho fundamental de propiedad alegado por el accionante, señor Acosta Valerio, está siendo ventilado y debatido ante la jurisdicción ordinaria, específicamente ante la Suprema Corte de Justicia, se colige que la misma resulta controvertida.

⁷⁶ Mediante el acto de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión de inmueble núm. 17, folios núm. 31-41, de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal constitucional, las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que, en el transcurso de su conocimiento, estén siendo ventiladas ante los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de la causal prescrita en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11⁷⁷. En la especie, el hecho de que el derecho de propiedad del señor Roy Robert Acosta Valerio esté siendo impugnado ante la jurisdicción ordinaria, constituye una circunstancia determinante respecto a la titularidad certera que este alega tener sobre el inmueble cuya protección invoca a través de la presente acción de amparo.

i. En vista de las consideraciones previamente expuestas, este colegiado declara la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., en vista de que la petición del accionante resulta notoriamente improcedente. Es decir, como establecimos anteriormente, si bien el señor Acosta Romero justifica su derecho de propiedad en el Certificado de título matrícula núm. 0100032392⁷⁸, dicho derecho está siendo impugnado ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso judicial pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁷⁷ Véanse, en ese sentido, las sentencias TC/0074/14, TC/0438/15, TC/0699/16, TC/0775/23, entre otras.

⁷⁸ Este documento protege el derecho de propiedad del señor Roy Robert Acosta Valerio sobre el siguiente inmueble: «Solar No. 9, Manzana 4760 del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roy Robert Acosta Valerio, contra la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 546-2019-SSEN-00219.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Roy Robert Acosta Valerio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Roy Robert Acosta Valerio; y a los recurridos, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y la empresa Metrostar Investment, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria